SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Ayala Ramos contra la resolución de fojas 104, de fecha 10 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 178-2013-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2013, mediante la cual se dispuso la suspensión del pago de su pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. En tal sentido, solicita la restitución de la pensión antes referida, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda y sostuvo que se suspensión de la pensión de jubilación del actor se produjo debido a que los documentos que presentó para obtener tal prestación son irregulares.

El Juzgado Mixto de Chulucanas, con fecha 25 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda por estimar que la emplazada ha cumplido con motivar la resolución que declara la suspensión de la pensión del demandante.

La Sala superior competente, revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que la decisión de la emplazada se encuentra debidamente justificada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se le restituya el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo.

Análisis del caso

3. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución 10030-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 31 de enero de 2005 (f.3), se otorgó al recurrente pensión de jubilación de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, sin aplicación del Decreto Ley 25967, por haber cumplido los requisitos de edad y aportes antes de la vigencia del citado Decreto Ley.

4. A través de la Resolución 178-2013-ONP/DSO.SI/DL19990, de fecha 2 de abril de 2013 (f. 8), la ONP suspendió el pago de la pensión de jubilación del actor al haberse detectado irregularidades en los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de dicha pensión. Asimismo, mediante Resolución 3275-2014-ONP/DPR/DL19990, de fecha 31 de marzo de 2014, obrante en el cuadernillo del Tribunal, se declaró la nulidad de la Resolución 10030-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 31 de enero de 2005.

5. Posteriormente, a través de la Resolución 43800-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 25 de abril de 2014, la ONP otorgó una pensión reducida al actor al haberse validado 5 años de aportaciones a su favor en sede administrativa.

6. Como es de verse, en sede administrativa existe controversia respecto del alcance probatorio de los documentos presentados por el actor para validar sus aportes invalidados. Asimismo, se aprecia que los medios de prueba presentados en autos no resultan suficientes para validar aportaciones superiores a las semanas 52 de 1978, 38 de 1979, 13 de 1980, 31 de 1982 y 35 de 1982.

7. En tal sentido, este Tribunal concluye que la controversia planteada requiere de un proceso judicial que cuente con una estación probatoria que permita dilucidar si el recurrente cuenta con un número mayor de aportes para acceder a la pensión que solicita, razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda en atención a lo dispuesto por los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía procesal que considere pertinente.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía procesal que considere pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01729-2014-PA/TC
PIURA
BERNARDO AYALA RAMOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Bernardo Ayala Ramos contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), emito el presente voto singular. Sustento mi posición en los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 178-2013-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2013, que ordenó la suspensión del pago de su pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se la restituya la referida pensión con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

2. De conformidad con el Principio del Privilegio de Controles Posteriores contemplado en el Artículo IV, numeral 1.16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444 en la tramitación de los procedimientos administrativos que se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en concordancia con los principios de razonabilidad, presunción de veracidad y de veracidad material establecidos en los artículos 1.4, 1.7 y 1.11 del citado artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo.

3. En materia previsional, la Ley 28532, -"Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)", y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 118-2006-EF, establece que son funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo para garantizar el otorgamiento con arreglo a ley, podrá determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, cualquier y ejercer cualquier facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley.

4. Conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 092-2012-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 29711, en todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional-ONP, compruebe que existe falsedad, adulteración, y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los defectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio

de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Sin embargo, en caso que la ONP, decida suspender el pago de la pensión, en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, la resolución administrativa que al efecto se expida debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y suficientemente su decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así, porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV de la citada Ley 27444, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

6. En el presente caso de la Resolución 178-2013-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2013 (folio 8), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) decide suspender el pago de la pensión de jubilación del actor a partir del mes de mayo de 2013, que le fue otorgada mediante Resolución N.° 10030-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2005 (f. 3), sustentado su decisión en el Informe Grafotécnico N.° 417-2008-SAACI/ONP, de fecha 17 de setiembre de 2008 (f. 100 del expediente administrativo), en el que se concluye que la firma a nombre de Carlos Maldonado Maldonado que aparece trazada en la Liquidación de Beneficios Sociales correspondiente al empleador Ganadera Amazonas S.A. no corresponde al puño gráfico de su titular; por lo tanto reviste la calidad de irregular.

7. Por su parte, consta en la Resolución N.° 10030-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2005 (f. 3), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorga al actor una pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 1991, reconociéndole al 30 de mayo de 1986, fecha de cese de sus actividades laborales, un total de 17 años y 2 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 3 años y 3 meses por el periodo comprendido de 1957 a 1964, corresponden a Agrícola Ganadera Huapalas S.A.; y, 13 años y 9 meses, por el periodo comprendido de 1972 a 1986, corresponden a Ganadera Amazonas S.A., conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 28 de enero de 2005 (f. 6).

8. Y, al respecto, en lo que se refiere a los 3 años y 3 meses de aportaciones, por el periodo comprendido de 1957 a 1964, de su ex empleador Agrícola Ganadera Huapalas S.A., que se mantienen debidamente reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); se observa que dichas aportaciones, se sustentan en la "revisión del libro de planillas de salarios" conforme se señala en el Informe

de Verificación de fecha 8 de junio de 2004 (f. 49 del expediente administrativo), y no en la pérdida de validez; informe de verificación que no ha sido cuestionado por el demandante.

9. En consecuencia, al advertirse que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP, no actuó con arbitrariedad al ordenar suspender el pago de la pensión de jubilación del accionante, considero que la presente demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es el siguiente:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL